



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2024-00092-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARMANDO JOSE GULFO BERROCAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SARA MARIA ARBELAEZ MOLINA MARIA CAMILA ARBELAEZ MOLINA</b>

El señor ARMANDO JOSE GULFO BERROCAL, identificado con c.c. 6.874.531, actuando a través de apoderado judicial el Dr. Pedro José Martínez Humánez, portador de la Tarjeta Profesional número 67.699 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 78.691.949, presenta demanda verbal de resolución de contrato contra las señoras SARA MARIA ARBELAEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1037.584.399 y MARIA CAMILA ARBELAEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.881.598.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho se percata que no cumple con ciertos requisitos:

1. Las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales: Conforme al artículo 88 numeral 2, las pretensiones en la demanda se pueden acumular, aunque no sean conexas cuando *“no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*. En el caso bajo estudio, el demandante pretende que se declare resuelto un contrato de compraventa celebrado con las demandadas y al mismo tiempo como pretensión principal que se condene a las demandadas a cancelar la suma de \$480.000.000 como saldo de capital adeudado por concepto del precio de la venta, es decir, pretende al tiempo que se declare la resolución y el cumplimiento del contrato, sin embargo, el artículo 1546 del Código Civil, advierte *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del*

**contrato con indemnización de perjuicios.**” Así las cosas, se tiene que las dos pretensiones son excluyentes entre si y no pueden proponerse al tiempo como principales.

2. Conforme al numeral 6 del artículo 90, se inadmitirá la demanda cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. En el caso bajo estudio, si bien el demandante anuncia un juramento estimatorio sobre los perjuicios pretendidos, el mismo no cumple con lo reglado en el artículo 206 del C.G.P. toda vez que no se discrimina detallada mente la fuente de la suma pretendida, es decir, no basta con anunciar que los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble son por valor de \$350.000.000, sino que se debe detallar dicha cifra. Lo mismo sucede con el lucro cesante y el daño emergente.
3. No se cumple con ordenado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022. Si bien el demandante declara baja la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de las demandadas, al mismo tiempo está anunciando que las mismas pueden ser notificadas al número de WhatsApp 3205708499, sin embargo, no indica como obtuvo el dicho canal de notificación y tampoco allegó evidencias de lo propio. Lo anterior como quiera que el citado artículo permite que las notificaciones personales se hagan con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio** que suministre el interesado, es decir, que es posible la notificación a través de aplicación WhatsApp, tal como lo hizo el demandado al allegar evidencias del envío de la demanda de esa forma.

Como consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveido.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28bfd8f79ca38075944c0b17c2171cb6594bceffb25b89426252fdedac5678**

Documento generado en 07/05/2024 09:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**